



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	Mario Correa Herrera
Demandada	Hernán Darío Correa López
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00175 00
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. El poder aportado a la demanda no contiene presentación personal, ni se adjuntó la captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual el poderdante lo confirió, si bien contiene un sello de notaría, este no hace las veces de presentación personal. Decreto 806 de 2020 Art. 5° y Art. 74 CGP.
2. No se informó la dirección de notificación electrónica de la parte demandada.
3. Aportará prueba de lo manifestado en los hechos respecto al estado de salud del actor.
4. Adecuará las pretensiones especificando de manera clara y concreta el monto en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria, toda vez que expresarla en salarios mínimos implica hacer una conversión, por lo que la cifra deberá ser explícita. Art. 82 # 4 del CGP.
5. Informará las direcciones de la parte demandante con su respectivo municipio y correo electrónico, tal y como lo consagra el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso. Si bien en la demanda se informó una nomenclatura para notificar no se indicó a cuál municipio corresponde.
6. Teniendo en cuenta que se pretende la fijación de cuota alimentaria en favor del adulto, se establecerán de manera clara y precisa las necesidades mensuales del demandante, discriminándolas una a una con el valor respectivo, y arrimando prueba de las mismas. En caso de no contar con recibos de los gastos, se indicará en qué forma se calcularon. Art. 84 # 3 del CGP.
7. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias del demandante, como por ejemplo con quién vive, si tiene otros hijos, en caso positivo por qué no fueron llamados al proceso, si no cuenta con trabajo cómo sufraga sus gastos personales, si está casado o tiene alguna convivencia, en caso positivo si su pareja aporta para sus gastos y cualquier otro hecho relevante para el proceso.
8. Se ampliarán los hechos de la demanda, toda vez que se informó que el demandado paga la medicina prepagada del demandante, pero no se



informó el valor de la misma ni se informó en qué forma los demás hijos concurren a solventar los gastos de la parte activa.

9. Se deberá integrar el litisconsorcio por pasiva con todos los hijos del demandado, como quiera que la obligación alimentaria le asiste a todos los hijos, no únicamente a uno de ellos.
10. Aunque no es un requisito de inadmisión, se integrará en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.

NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96454cc8614d648d46a9d587c8d97fdb4d6aa2f553ac4cfc4a91f33d4749866**

Documento generado en 27/09/2022 01:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>